



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de SUCESIÓN la cual fue radicada bajo el número 2024-00033-00, presentada por el señor DELIO DE JESUS MUÑETON RIVERA identificado con cedula de ciudadanía 17.840.596, a traves de apoderado judicial, a afecto de que se difiera la herencia del causante ABE RAFAEL ROZENTAL GRUSZECKA (Q.E.P.D), la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional el pasado 19 de diciembre de 2023 y pasa para estudio de admisión. Tengase en cuenta que la presente Sucesión fue Presentada el pasado 19 de diciembre De 2023, no obstante la misma no se había podido radicar debido a que se encontraba en tramite una Sucesión respecto de las misma partes radicada 2023-00264-00, por tanto el sistema no permitía su radicación Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	DELIO DE JESUS MUÑETON RIVERA
CAUSANTE:	ABE RAFAEL ROZENTAL GRUSZECKA (Q.E.P.D)
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00033-00

Al observar el Despacho la presente demanda de SUCESIÓN, presentada a por el señor DELIO DE JESUS MUÑETON RIVERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinando el líbelo genitor, se otea que en cumplimiento a lo requerido por los numerales 5 y 6 del artículo 489 *ibídem*, deberá aportar el *INVENTARIO de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; el INVENTARIO de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las PRUEBAS que se tenga sobre ellos; además, del avaluó de los bienes relictos.*
- (ii) No se allegaron los acredito los Registro Civiles de Nacimiento de las demandadas MONICA ROZENTAL GRUSZECKA, SUSAN ROZENTAL GRUSZECKA, JESSICA ROZENTAL GRUSZECKA, FRANCINE ROZENTAL GRUSZECKA y LAYA ROZENTAL GRUSZECKA y registro civil



de matrimonio GLADYS CECILIA CYBULKIEWIZZ DE ROZENTAL, ni mucho menos constancia de haberse ejercido derecho de petición alguno en aras de su obtención

- (iii) En atención a que se dice que el causante tuvo vínculo matrimonial con GLADYS CECILIA CYBULKIEWIZZ DE ROZENTAL, identificada con Cedula de Ciudadanía 40.793.544, deberá INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria, o la escritura pública.
- (iv) Por último, deberá la parte demandante presentar el TÍTULO DE SU CRÉDITO O DEUDA, a efecto de acreditar la legitimación en causa por activa, para dar apertura el presente tramite sucesoral, en concordancia con el citado artículo 588 del C. P. C.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada, por el señor DELIO DE JESUS MUÑETON RIVERA, a través de apoderado judicial y conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada CINDY GUADALUPE VILLAR FLOREZ, identificada con c.c. No. 55.304.175, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ